

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 7 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion ordinaria anterior.

Se mandó agregar á ella el voto particular del señor Magariños acerca de la indicacion del Sr. Cañedo, hecha en la sesion anterior, para que se preguntase si habia lugar á votar el dictámen de la comision sobre señorios en su totalidad, y sobre que no recayó resolucion.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, con el cual remitia ejemplares del decreto en que se aprobó la tasa de la limosna de las Bulas para el año próximo de 1822, los cuales se mandaron repartir á los Sres. Diputados.

Por el mismo Secretario del Despacho se remitió el expediente relativo á las entregas hechas por las casas de Laffitte, Ardoin, Hubbart y compañía de París, procedentes del préstamo de 200 millones, acordado con las mismas por el Gobierno español, á cuyo expediente acompañaban las contestaciones é informes que sobre el particular han mediado. Las Córtes se sirvieron acordar que este expediente pasase con urgencia á las dos comisiones especial y ordinaria de Hacienda.

A la de Legislacion pasaron los expedientes promo-

vidos por D. Santiago Pierrad, coronel del regimiento caballería de la Reina, y D. Benito Soubiron, del comercio de Barbastro, ambos naturales del reino de Francia, en solicitud de que se les conceda carta de ciudadano español, cuyos expedientes habian sido remitidos por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Las Córtes recibieron con agrado y mandaron repartir entre los Sres. Diputados 160 ejemplares del primer cuaderno de las *Observaciones sobre el proyecto de ley constitutiva del ejército*, que estaba imprimiendo la Junta auxiliar del arma de infantería, y ofrecia á las Córtes por medio de su Presidente el inspector general de la misma arma, prometiendo presentar muy luego otro igual número del segundo cuaderno.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandaron pasar ocho expedientes promovidos: el primero, por Manuel Tiburcio Lopez, vecino y notario de los Reinos, de la villa de Yundillos, en la provincia de Toledo, contra Estéban Cabañas y Juan Francisco Aguado, alcaldes constitucionales de dicho pueblo, aquel en el año anterior, y éste en el actual, por procedimientos contra su persona: el segundo, por D. Matías Menendez de Luarda y Tineo, vecino de Luarda, en Astúrias, contra la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en queja de infraccion de ley por haber declarado no haber lugar al recurso de nulidad de los procedimientos de la Audiencia de Valladolid, en el pleito que ante la misma ha se-

guido este interesado sobre sucesion en un mayorazgo: el tercero, por D. Manuel Lopez Urueña, vecino y regidor de la ciudad de Rioseco, contra D. Manuel de Velasco y Franco, alcalde segundo constitucional, por procedimientos contra la persona de aquel: el cuarto, por el alcalde constitucional de la villa de Val de Santo Domingo, provincia de Toledo, en que trata de sincerar su conducta, con motivo de la queja dada contra el mismo por su convecino D. Mariano Rodriguez Blazquez: el quinto, por el tribunal del Consulado de Santander contra el Tribunal Supremo de Justicia, por haber equivocado la inteligencia de la ley de 9 de Octubre de 1812, é infringido el art. 131 de la Constitucion: el sexto, por D. José Yagües y Soriano, vecino de Albanillas, provincia de Murcia, contra el ayuntamiento de su pueblo, por haberle despojado de la escribanía numeraria del mismo, y no haberlo repuesto á pesar de las órdenes del jefe político y de las providencias judiciales que han mediado en el particular: el sétimo, por Cristóbal Vazquez, vecino de la parroquia de Santa María de Cuiña, una de las del ayuntamiento de Montellos, contra el alcalde de la ciudad de Betanzos, por los procedimientos inconstitucionales con que le ha atropellado en un asunto de pago de ciertas rentas; y el octavo, por D. Ramon de Oves García, contador electo de la aduana de Mallorca, contra el juez de primera instancia de Mahon, quejándose de infracciones de la Constitucion y las leyes cometidas por dicho juez.

A la comision Eclesiástica se mandó pasar una exposicion de D. Juan Bautista de Vargas, cura párroco de la villa de Jalon, arzobispado de Valencia, en la cual, despues de manifestar que sensiblemente se habian mezclado en las conspiraciones contra el Estado algunos eclesiásticos, con mengua de la fidelidad al juramento prestado á la Constitucion, al paso que otros decian que «ni aun saben ni les consta que se haya publicado, ni que gobierne la Constitucion,» proponia como remedio para ocurrir á la malicia de unos y al desengaño de otros que en la peroracion *et famulos*, inserta en la liturgia de la misa, antes ó despues de pronunciarse el respetable nombre del Monarca, diciendo *et Regem nostrum N.*, se añadiese *constitutionalem*; ó bien despues de las palabras *Reginam et Principem* (cuando lo hubiese) *Constitutionis monarchia gratia*, ó cualquiera otra expresion digna de tan sagrada ceremonia, y propia para implorar los auxilios sobre el Rey constitucional y sobre todos los españoles sus súbditos por la Constitucion.

A la de Hacienda se mandaron pasar cuatro instancias documentadas: la primera, de D. José Palomino, caballero de la órden nacional militar de San Fernando, sobre que se mande llevar á efecto la gracia que en premio de sus servicios militares y patrióticos en el sitio de Zaragoza le fué concedida por el general D. José Palafox, independientemente de su destino de ministro contador de las cajas nacionales del Saltillo: la segunda, de D. Pedro Marliani, del comercio de Barcelona, reclamando contra lo resuelto por la Junta de accionistas del Banco nacional de San Carlos, que cree contrario al decreto de 9 de Noviembre último, al cual pide manden las Córtes se lleve á debido efecto en esta parte: la tercera, de Doña María del Cárme Leon y Camargo, vecina de esta

córte, exponiendo los distinguidos servicios patrióticos que hizo á la justa causa en la guerra de la independencia, por lo cual se la recomendó al Gobierno por las Córtes ordinarias del año 1814, aunque sin fruto alguno; en cuya consecuencia pide se le conceda una moderada pension ó decreto una gratificacion sobre el Montepío benefical por una sola vez; y la cuarta, de Doña Juana Bautista Tomás, viuda, vecina de Valencia, exponiendo la horrorosa persecucion con que ha sido afligida por el proyecto que acometió de salvar en 1819 á los desgraciados D. Félix Bertran de Lís y sus compañeros, habiendo estado sentenciada á muerte, y permanecido presa hasta el restablecimiento de la Constitucion, quedando arruinada en su fortuna, con una hija soltera, que tambien fué presa con toda su familia, y se halla privada de los sentidos y baldada; en atencion á lo cual, y á su edad setuagenaria, pedia que se les concediese una pension, ó que la que se conceda á la madre pase por su muerte á su hija.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta de Madrid* de una exposicion que el comandante de la Milicia Nacional de caballería de Mora, en ocasion de haber venido á esta capital con asuntos del servicio, hizo á nombre de este cuerpo en el mes de Febrero último á la diputacion permanente, y ésta acordó se reservase para dar cuenta á las Córtes, manifestando sus sentimientos patrióticos, sus respetos y decision por el sistema constitucional, que eran los mismos de que se hallaban animados la Milicia de infantería y todos los vecinos de dicha villa.

Lo mismo acordaron las Córtes respecto de otra exposicion del comandante de la Milicia local de la villa de Huerca, provincia de Granada, D. Miguel Sanchez Gris Caparrós, ofreciendo á disposicion de las Córtes la fuerza que mandaba, y cuyos individuos estaban prontos á hacer los mayores sacrificios por la Pátria.

A la comision encargada de la division del territorio español se mandó pasar una exposicion de la villa de Sos, solicitando que, atendida su situacion topográfica, y el haber sido declarada cabeza de partido provisionalmente por decreto de 19 de Octubre próximo anterior, se la conserve con esta cualidad y se determinen las pretensiones que se hagan en contrario por otros pueblos.

El Sr. Cortés presentó una exposicion de fray Blas Casanova, sacerdote profeso de la órden de los menores observantes, residente en el convento de Hajar, provincia de Aragon, en la cual por sí, y á nombre de una gran porcion de sus hermanos de órden, despues de mostrarse reconocido por el decreto de reforma de regulares, de protestar su justicia y de prodigar los mayores elogios á la Constitucion, proponia sus ideas sobre que se estableciese en las comunidades religiosas un gobierno regular constitucional, con un proyecto de decreto para ello. Las Córtes acordaron, á propuesta del mismo Sr. Cortés, que pasase á la comision Eclesiástica.

A la de Organizacion de fuerza armada se mandó pasar una exposicion que presentó el Sr. Ezpeleta á nombre de la Diputacion provincial de Navarra, y que se habia repartido impresa á los Sres. Diputados, en la cual manifiesta sus ideas acerca de la ley constitutiva del ejército, siendo la principal de ellas que el alistamiento para el reemplazo del ejército sea voluntario, y que no siendo, como regularmente no será, este medio suficiente para llenar el reemplazo, designado el cupo de hombres que tocara á cada provincia, se deje á estas en libertad de usar del medio del enganche de reclutas, y reenganche de los ya cumplidos, asignando á éstos una cantidad competente, y siempre mayor que la que deba hacerse á aquellos.

El Sr. Navarro (D. Felipe) presentó tambien, por encargo del alcalde constitucional de Orihuela, un ejemplar impreso de la manifestacion que el ayuntamiento de aquella ciudad ha hecho á los pueblos y provincias inmediatas, de las ocurrencias que ha habido en los contornos de aquella ciudad, y de la crisis feliz que han tenido, y en que tanto han resplandecido las virtudes cívicas, el entusiasmo y amor á la Constitucion de las autoridades militar y eclesiástica, y de la Milicia permanente y local, y vecinos y personas de ambos cleros de Orihuela, no menos que las de las Milicias locales de Murcia y Cartagena, que, con permiso de sus autoridades respectivas, se presentaron inmediatamente en aquella ciudad á ofrecer su auxilio, que afortunadamente no fué necesario. Las Córtes lo oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta de Madrid*.

Por el Sr. Vadillo se presentaron igualmente, en virtud de encargo de la Diputacion provincial de Cádiz, seis ejemplares de las ordenanzas municipales que ha dirigido á los pueblos de aquella provincia para su régimen interior, las cuales dijo el mismo Sr. Vadillo se hallaban extendidas con el celo y espíritu constitucional que tanto distingue á los beneméritos individuos de dicha corporacion. Las Córtes recibieron con aprecio los citados ejemplares, y mandaron que pasasen á la comision de Legislacion.

Tambien oyeron las Córtes con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta de Madrid* de una exposicion, que por conducto del intendente de Cádiz y del Gobierno les dirigian los oficiales y soldados del resguardo militar de aquella provincia, expresando sus sentimientos patrióticos y constitucionales, y su gratitud por habérseles confiado la defensa de los intereses de la Patria.

Los Sres. Diaz Morales y Martinez (D. Javier) presentaron la siguiente indicacion:

«Con arreglo á lo prescrito en el decreto de 24 de Marzo de 1813 y á lo que resulta de los documentos que presentamos, pedimos que se exija la responsabilidad, segun dicho decreto, á los jueces de primera instancia de Aguilar y la Rambla, á que se refieren.»

Esta indicacion se mandó pasar á la comision de In-

fracciones de Constitucion, con los documentos á que se referia, que eran relativos á providencias acordadas por dichos jueces en puntos pertenecientes á señorío.

La comision Eclesiástica presentó los dos siguientes dictámenes, que fueron aprobados sin discusion:

Primero. «La comision Eclesiástica ha examinado la indicacion hecha ayer por el Sr. Diputado D. Miguel Ramos Arispe, reducida á que las medidas adoptadas por las Córtes acerca de la suspension de provision y ereccion de capellanías de sangre y títulos de patrimonio, y otros beneficios y capellanías que no comprendió el decreto de las Córtes extraordinarias de 1.º de Diciembre de 1810, no sean por ahora extensivas á las provincias de Ultramar.

Y habiendo oido la comision, así al dicho Sr. Arispe como á otros Sres. Diputados de Ultramar, acerca de la conveniencia de esta adiccion, de comun acuerdo con los dichos señores, propone á las Córtes el artículo adicional siguiente:

«Estas medidas no serán por ahora extensivas á las provincias de Ultramar; pero los Rdos. Obispos, al ordenar á títulos de capellanía de sangre ó de patrimonio, exigirán que todos los que se presentaren á órdenes con semejantes títulos, queden en lo sucesivo obligados á la administracion de sacramentos, y para ello sufran antes el exámen *ad curam animarum*.»

Las Córtes lo acordarán así, ó se servirán resolver lo que juzguen más conveniente.»

Segundo. «La comision Eclesiástica ha tomado en consideracion la adiccion del Sr. Traver sobre que por ahora no sea nadie admitido á órdenes mayores sino en virtud de título que lleve aneja cura de almas; y la del Sr. Palarea, sobre que nadie sea elevado á las dichas órdenes á título de voz ni de instrumento.

La comision opina que está sustancialmente cumplido el espíritu de estas adiciones por el primer artículo de su dictámen, que prohíbe la admision de títulos que no tengan aneja cura de almas, y que además consignará esto con la debida claridad en el proyecto del plan general del clero.

Acerca de la proposicion del Sr. Casaseca, ha tenido presente que de esta materia está tratando la comision especial de Hacienda, á quien corresponde; y opina que pase á la dicha comision para que la tenga presente en su propuesta.

Las Córtes se servirán acordarlo así ó resolver lo que estimen más conveniente.»

Tambien se aprobó sin discusion alguna el de la comision especial encargada de informar sobre la instancia del soldado inutilizado del regimiento de caballería de Sagunto, Juan Cataneo, cuyo dictámen se hallaba concebido en estos términos:

«El Sr. Presidente de las Córtes, excitado por una instancia que en la tarde del 29 del mes próximo anterior le presentó Juan Cataneo, soldado de la segunda companía del regimiento caballería de Sagunto, sexto de Ligeros, falto del brazo derecho de resultas de un balazo recibido en accion que sostuvo la pequeña partida á que pertenecia, contra otra de 36 facciosos enemigos del sistema constitucional, y recomendado por aquella causa con toda la eficacia que inspiran la sen-

sibilidad y el patriotismo por la benemérita clase de cabos de los regimientos de la guarnición de esta heroica villa y de su digna Milicia Nacional, en el momento en que todos celebraban con entusiasmo, en una función cívica, la estrechez de los vínculos de cordialidad y unánimes sentimientos patrióticos que los unen, tuvo á bien en la sesión del día siguiente manifestar al Congreso la emoción que le había causado aquella tierna escena, y lo digna que la contemplaba de fijar por un momento la atención de las Cortes. Así se verificó en efecto, pues no era posible que éstas dejaran de tomar en consideración un asunto de tal naturaleza; y en su consecuencia se sirvieron acordar el nombramiento de una comisión especial para que propusiese el medio justo de atender á la subsistencia de un digno español, á quien cupo la suerte de ser el primero que después del restablecimiento de la Constitución se ha inhabilitado por su defensa con la sensible pérdida de uno de sus más principales miembros.

La comisión, al desempeñar el agradable encargo que se la confió, no disimulará la ternura y el interés de que se halla poseída; pues si un hecho tan positivo de patriotismo necesitase de circunstancias particulares para realizarlo, con dificultad podrían reunirse más que las que han concurrido á este fin en el caso mencionado.

Un hijo de la Pátria que por conservar la libertad de la misma se ve privado del mayor y único recurso para proporcionarse su precisa subsistencia, se presenta sin embargo gozoso y ufano de haber derramado su sangre por tan justa causa, y concurre á participar de la satisfacción de ver la identidad de sentimientos que celebra un crecido número de sus compañeros de armas. Estos, conmovidos con el estado á que aquel se ve reducido por su amor pátrio, le agasajan, le acarician, y con aquella dulce y desinteresada compasión propia de hombres benéficos, le conducen á la presencia del Presidente de las Cortes, que residía entre ellos, y le suplican que lo acoja bajo su protección, y le ruegan que haga presente su suerte á las mismas «para que tengan la generosidad (usando de la sencilla expresión de la solicitud) de señalarle alguna cosa con que pueda vivir en lo sucesivo.» Una escena tan interesante es capaz de conmover el corazón más empedernido. ¡Desgraciado de aquel que no experimenta tan tiernas sensaciones! No es digno, no, de pertenecer á la clase de hombres libres y virtuosos.

La comisión, que se halla muy convencida de que en el Congreso existen la sensibilidad y el patriotismo en grado eminente, no insistirá en probar la justicia y la conveniencia de acceder á la petición á que se refiere este dictámen; y solo recela si sus deseos de no abrir la puerta á la concesión de pensiones, habrán influido tal vez demasiado en la moderada propuesta que hace al Congreso, creyéndola propia de la clase y circunstancias del individuo citado, y de muy corto y pasajero gravámen para el Erario público. Tal es la de que las Cortes se sirvan decretar que al soldado del regimiento de caballería de Sagunto, Juan Cataneo, que ha sido el primero que después del restablecimiento del sistema constitucional se ha inutilizado en su defensa combatiendo con los enemigos del mismo, se le conceda desde luego la plaza de portero celador supernumerario de la galería del salón de las sesiones, con el mismo sueldo que disfruta el último de los individuos de dicha clase, y con opción á llenar la primera vacante sin necesidad de nuevo nombramiento.

Las Cortes, sin embargo, resolverán lo que crean más conveniente.»

A petición del Sr. Ramos Arispe se dió cuenta del siguiente dictámen de las comisiones de Hacienda y Ultramar, que fué aprobado igualmente sin discusión:

«Las comisiones reunidas de Ultramar y Hacienda se han enterado de un impreso comprensivo del decreto de S. M., de 29 de Enero último en que se detallan las facultades de los superintendentes de Ultramar y el método que deben seguir en la administración de la Hacienda pública, conformándose á la Constitución y nuevas instituciones, hasta tanto que tengan á bien las Cortes hacer arreglo general en las ordenanzas de intendentes.

El Secretario de Hacienda consulta á las Cortes sobre los sueldos de los superintendentes y sus secretarios, proponiendo que los superintendentes de Buenos Aires y Santa Fé tengan el sueldo anual de 12.000 pesos fuertes, y sus secretarios el de 3.000; que los superintendentes de Lima y Méjico gocen el de 16.000 y sus secretarios el de 4.000; y que el intendente general de Guatemala disfrute el de 8.000; deduciendo los sueldos de los superintendentes del que han gozado los vireyes, á quienes descargan de las obligaciones de superintendentes.

Las comisiones han meditado sobre estos puntos; y teniendo presente el estado de decadencia en que se halla el Erario público en Ultramar, y la necesidad de introducir cuantas economías sean compatibles con el servicio público, como también que la ordenanza de intendentes, publicada en tiempos en que gran parte de las necesidades de los empleados se cubrían á mayor costo en América, solo señaló 12.000 pesos á los superintendentes de Méjico y Lima, opina:

1.º Que las Cortes reserven el señalamiento de sueldos de los superintendentes de Buenos Aires y Santa Fé, y de sus respectivos secretarios, para cuando el Gobierno esté en el caso de nombrar estos empleados.

2.º Que los superintendentes de Méjico y Lima gocen el sueldo anual de 12.000 pesos fuertes que les señala la ordenanza, deduciéndose éste de los 60.000 que gozan los vireyes.

3.º Que el intendente general de Guatemala goce el de 8.000.

En cuanto al sueldo de los secretarios de los superintendentes de Méjico y Lima, la mayoría de ambas comisiones es de parecer que basta para la decente subsistencia de estos empleados el sueldo de 3.000 pesos fuertes anuales, los que también se deducirán de los cuantiosos sueldos de los respectivos vireyes.

Las Cortes sin embargo resolverán según sea de su agrado.»

Las comisiones de División del territorio español y Hacienda presentaron también su dictámen acerca de 1ª carta geográfica de España, formada de orden de la S mismas, el cual se hallaba concebido en estos términos:

«Las comisiones de División del territorio español y Hacienda han visto el plan para levantar la carta geográfica de España, que á excitación de las Cortes y en-

cargo del Gobierno, han trabajado D. Felipe Bausá y D. José Agustín Larramendi, y el que el Secretario de la Gobernación de la Península ha pasado á las Córtes para la aprobacion del presupuesto. No entrarán las comisiones á manifestar tanto la utilidad como la necesidad absoluta que hay en España de una carta geográfica exacta, tanto para los usos civiles y gubernativos, como para no tener una tan vergonzosa inferioridad en este punto con las demás naciones, por considerar bien persuadidas á las Córtes, puesto que de ellas mismas nació la resolucion de tan útil como interesante empresa, y fijarán solo sus miras en el proyecto y su costo. Penetrada la comisión del Gobierno de que para la formación de la carta geográfica con la exactitud que se requiere, son necesarios esquisitas observaciones y cálculos astronómicos, y un sin número de operaciones geodésicas, en lo que debe por consecuencia emplearse mucho tiempo, y tambien de la necesidad que tiene el Gobierno de una carta, que aunque no enteramente exacta, se aproxime lo necesario para sus resoluciones, propone que sin perder de vista la primera idea, se trabaje en la segunda, con lo que tambien esta empresa desde luego puede muy bien ser productiva é indemnizar parte de su costo. Para el efecto propone que se formen cinco comisiones: una central, establecida en Madrid, compuesta de tres sugetos inteligentes, y otros dos, ó lo más tres ayudantes, para la direccion de las otras comisiones, disponer lo necesario para la verificación del plan, revisar trabajos, juzgarlos, publicarlos y entenderse con el Gobierno. Dos comisiones que aprovechando los trabajos practicados por Mr. Mechain y sus compañeros, desde la cumbre de la costa de Bona, en la frontera de Francia, hasta el monte Mongo, en la provincia de Valencia, para prologar la meridiana de Dunquerque y medir los grados de latitud intermedios, entiendan desde luego en el trabajo principal, aprovechando esta base de 93 leguas, para continuar las operaciones triangulares hácia el Occidente y Mediodía. Otras dos comisiones ambulantes deberán formarse para destinarlas á los parajes que convenga, rectificar puntos, y operar en todo el camino que hagan para trasladarse de unos á otros; con lo que, y con las noticias que á su costa tiene recolectadas el director del Depósito hidrográfico, D. Felipe Bausá, y el caudal de observaciones tanto propias como ajenas que facilita en beneficio del Estado, puede desde luego procederse á la publicacion de la carta aproximada, la que de cada vez adquirirá más perfeccion y exactitud con las correcciones que se hagan, como se practica con las cartas marítimas, y lo ejecutan tambien los anglo-americanos con las geográficas de sus Estados.

Las comisiones estiman que este plan es acertado, puesto que con el método de trabajos que en él se propone, además de poderse con el tiempo tener un mapa de la Península, con la rigurosa exactitud que se requiere, se empezará desde luego á poseer otros más aproximados que los que actualmente existen; con lo que esta empresa desde luego empezará á ser una finca productiva del Estado, el Gobierno tendrá otros auxilios para sus operaciones, y la Nación en esta parte no hará tan menguado papel entre las demás de la Europa, el que llega á tanto que las comisiones ven con dolor que para la division nueva de provincias les ha sido necesario valerse de mapas extranjeros por su mayor exactitud y tamaño.

El presupuesto que bajo estas bases presenta el Gobierno para la aprobacion de las Córtes, es el siguiente:

SUELDOS.

Comisiones de Cataluña y Valencia.

RS. VN.

Dos jefes á 40.000 rs.....	80.000
Dos segundos á 30.000.....	60.000
Dos ayudantes á 20.000.....	40.000
Dos delineadores á 15.000.....	30.000
Ocho soldados á 5 rs. diarios.....	14.000
Suma.....	224.600

Comisiones de reconocimiento.

Dos jefes á 40.000 rs.....	80.000
Dos ayudantes á 20.000.....	40.000
Dos delineadores á 15.000.....	30.000
Seis soldados á 5 rs. diarios.....	10.950
Suma total.....	385.550

Como el mayor número de los empleados gozarán sueldo, y en el que se les asigna esté comprendido el que les pertenezca por su empleo, se puede calcular este presupuesto, sin error sensible, en una tercera parte menos, y quedar reducido el coste anual de las comisiones á..... 257.034

Suponiendo que cada comision emplee un dia con otro tres peones á 8 rs. diarios, asciendo al año..... 35.040

Suma total de sueldos anualmente.... 292.074

Para la adquisicion de instrumentos y demás efectos necesarios para las cuatro comisiones..... 286.936

De esta cantidad podrá rebajarse alguna parte por los que se puedan adquirir por el Gobierno de los Observatorios y otros establecimientos científicos de España.

Propuso tambien Bausá al Ministerio de la Gobernación la asignacion de 50.000 rs. para sobresueldo de los ayudantes delineadores de la comision central, com posicion de instrumentos y otros objetos, que hacen reales vellon 50.000.

Total general presupuesto, 629.010.

Notan las comisiones que en todo este presupuesto no se toma en cuenta la asignacion que debe hacerse al director de la comision central, lo que no puede menos de atribuirse á delicadeza de la del Gobierno, y creen que se le pudieran asignar 60.000 rs. anuales, incluso en esta cantidad el sueldo que goce por su empleo ó destino, en cuyo caso el presupuesto anual ascenderá á 378.074 rs. vn. y el total á 665.010 rs.

Propone tambien la comision del Gobierno que á las comisiones se les facilite por los pueblos bagajes para su trasporte y el de los instrumentos, y alojamiento proporcionado para sus observaciones, cálculos y demás trabajos.

Las comisiones opinan que las Córtes pueden servirse aprobar este presupuesto, que en los años sucesivos deberá disminuir en toda la cantidad á que asciende en este la compra de los instrumentos.

Faltarían las comisiones á su deber si dejasen de recomendar á las Córtes el mérito contraido por la del

Gobierno en el acierto y economía con que ha propuesto el plan para tan útil trabajo, y particularmente al patriotismo y generosidad de D. Felipe Bausá en facilitar la coleccion de planos, noticias y observaciones de su propiedad para la formacion de la carta aproximada, y proponen á la deliberacion de las Córtes los artículos siguientes:

1.º Que las Córtes aprueben el plan presentado por el Gobierno para formar las cartas exactas y aproximadas de la Península de España.

2.º Que aprueben igualmente la cantidad propuesta al intento este año de 665.010 rs. vn.

3.º Que las Córtes recomienden al Gobierno á Don José Agustín Larramendi y D. Felipe Bausá, por el acierto y economía con que presentan su trabajo, y particularmente á este último, por su patriotismo y desinterés en los trabajos y noticias de su propiedad que facilita para proceder desde luego á la formacion de la carta aproximada de España.

Las Córtes sobre todo resolverán lo que estimen más conveniente.»

Las Córtes acordaron, á propuesta del Sr. Arrieta, que este dictámen se imprimiese por separado, cuidando de ello la comision de Gobierno interior de Córtes.

Continuando la discusion acerca del art. 2.º del proyecto de ley sobre señoríos, con el fin de abreviarla, formalizó el Sr. Sancho la siguiente indicacion: «Que en la discusion del segundo artículo del dictámen sobre señoríos, hablen antes los Diputados que no lo hicieron sobre la totalidad del proyecto.» Admitida á discusion, la retiró poco despues su autor, porque habiendo pedido la palabra varios Sres. Diputados para hablar sobre ella, vió que no se conseguia el objeto que se habia propuesto al hacerla, que era el de que no se dilatase mucho la discusion, para lo cual habia renunciado desde luego la palabra.

En su consecuencia, se continuó la discusion del artículo 2.º del citado proyecto; y habiendo pedido la palabra para hablar como individuo de la comision, otorgada que le fué, dijo

El Sr. HINOJOSA: Aunque habia pedido la palabra como individuo de la comision, no quiero disimular al Congreso las razones que puedan oponérseme para el uso de la palabra, así como indicaré brevemente las que pueda yo alegar en favor mio. Lo que hay contra mí es que no asistí á las últimas sesiones en que la comision terminó definitivamente este punto; que no he firmado el dictámen de la mayoría, y que tampoco he puesto voto particular. A favor mio hay que fui individuo de la comision de Legislacion en el año 1820; que asistí á muchas sesiones que tuvo la comision sobre este negocio; que indiqué desde luego mi opinion contraria á la de la mayoría, y que tuve intencion de poner voto contrario, aunque no lo hice, porque enfermé por aquel tiempo. Así es que al principio del proyecto que propone la comision, y despues de haber hecho mencion del voto particular del Sr. Rey, se añade: el Diputado Hinojosa no presenta su voto por hallarse enfermo. No tengo empeño en tomar la palabra ahora, ni en suspenderla, ni en hablar, ó hablar ahora ó despues, porque si hablo, es con el sólo objeto y fin de que se haga justicia.»

El Sr. Puigblanch reclamó el orden de la discusion,

diciendo que el Sr. Hinojosa no debia hablar sino en el lugar que le correspondiese. Entonces dijo

El Sr. GASCO: Señor, para que se proceda con acierto en esta importante discusion, debo hacer la justicia que se merece al Sr. Hinojosa. Asistió como individuo de la comision á muchas de sus sesiones, y contribuyó con sus luces á rectificar nuestras ideas, y aun el lenguaje del dictámen en esta materia, y el haber enfermado fué la causa que le privó de asistir á las últimas sesiones; y si el Congreso ha oido al Sr. Rey, que tambien se ha separado del dictámen de la mayoría de la comision, parece que está en el orden admitir al señor Hinojosa hable igualmente como individuo de ella, cuyo voto no está unido al de la mayoría, pero que ha contribuido á ilustrarla en la mayor parte del dictámen, al mejor orden en sus artículos, y que hubiera asistido á todas las demás sesiones, si no hubiera dado la casualidad de caer enfermo. Así que no se le puede despojar del derecho que tiene para hablar, sin incurrir en una injusticia, puesto que ya se ha hecho lo mismo con el Sr. Rey.

El Sr. VADILLO: Añado que podrá convenir el que se oiga al Sr. Hinojosa, porque su notoria instrucion en este asunto podrá ilustrar el dictámen con ideas que acaso no hayan estado al alcance de la mayoría, y que contribuirán al mejor acierto de las Cortes.

El Sr. HINOJOSA: Yo doy gracias á mis señores compañeros por las expresiones con que me han honrado; y pues el Congreso gusta oirme, leeré este papel. (Leyó.)

Callara, Señor, despues de haber hablado tantos ilustres Diputados, y tan largamente, en la materia de señoríos, si no hubiera tenido el honor de ser uno de los miembros que compusieron la comision primera de Legislacion en 1820, si en sus sesiones no hubiera manifestado muchas veces mi opinion contraria á la mayoría en la inteligencia del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811; si no hubiese estado resuelto á poner voto particular ó suscribir al que extendiese el Sr. Diputado Rey, y si no me lo impidiera entonces todo el quebranto de mi salud; pero concurriendo estas circunstancias, creo hallarme en la obligacion de tributar hoy á las Córtes, aunque sea con estrechez, lo que cumpliera entonces con mayor proligidad.

Empezaré fijando la cuestion del dia é indicando su origen; proseguiré sentando la interpretacion que yo tengo por genuina del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, confrontándola con su contesto, y fundándola; y concluiré disputando á la de la mayoría su conformidad con el decreto y artículo, con el derecho y con la razon.

La cuestion, en mi juicio, es esta: la comision primera de Legislacion de 1820, ¿ha interpretado bien ó mal el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811?

La consulta hecha sobre su sentido al Tribunal Supremo de Justicia por la Audiencia de Valencia; la remision de ella á las Córtes, acordada por los sábios magistrados que le componen, y el encargo que dió el Congreso á la comision primera de Legislacion, así como muestran la dificultad é importancia del asunto, persuaden tambien hasta la evidencia ser aquel y no otro el punto de la disputa. Así es que queda evacuada la primera de mis promesas.

Mas para entrar en las dos restantes necesito empeñar y aun decidir previamente otra cuestion, á saber: de qué señoríos territoriales y solariegos hable el citado artículo; si de los emanados de feudalismo, si de

los de propiedad, si de unos y otros, pues el acierto en esta parte juzgo que ha de conducirnos á lograrle en lo principal.

Un Sr. Diputado, individuo de la comision y de la mayoría, aseguró poco hace que habla solo de los de origen feudal; mas, salvo su dictámen, para mí muy respetable, y á cuyos fundamentos contestaré luego, yo tengo por más cierto que se debe entender de los nacidos de propiedad, por las razones siguientes: primera, porque en los artículos precedentes, en especial el 1.º y 4.º, se dice lo bastante, y aun se agota la materia sobre los de origen feudal con su abolicion; siendo, por tanto, muy probable haber pasado inmediatamente á los de propiedad: segunda, porque efectivamente al fin del artículo 4.º se insinúa ya á favor de estos una excepcion, la de su subsistencia; pero excepcion que necesitaba ciertas aclaraciones, y aclaraciones que se expresan en el art. 5.º; de donde se colige que este y el final del 4.º versan acerca de unos mismos derechos, esto es, sobre los de propiedad: tercera, porque entendido que fuese el art. 5.º de los de origen feudal, se seguiria que los de esta clase quedaban desde entonces en la de los demás derechos de propiedad particular; cosa que nunca admitirá un Diputado de ideas liberales, como creo á todos: cuarta, porque, caso de hablar el art. 5.º de los señoríos territoriales y solariegos procedentes de feudos, sería consiguiente que estos, no solo quedaran desde luego en la clase de los demás derechos de propiedad, sino que se les confirmaba y aseguraba en ella para siempre, dado que los tenedores presentasen sus títulos y no resultase de ellos ni de otra parte la reversion ó falta en el cumplimiento de condiciones; consecuencias marcadas en el artículo, pero que ciertamente no querrán los autores del voto de la mayoría: quinta, porque de lo dicho en el artículo 5.º infiere el 6.º que los contratos celebrados por los tenedores de los derechos comprendidos en aquél, valdrán como los de particular á particular; cosa que sería absolutamente desacertada, si en el art. 5.º no se tratara de derechos de propiedad: sexta y última, porque en este supuesto se ofrece una explicacion llana y sencilla, no solo del artículo controvertido, sino aun de los anteriores y posteriores con que llenaré la segunda parte de mi discurso, y es la siguiente.

Pero ¿cómo olvidaré aquí el principal, ó por mejor decir, el único fundamento alegado en contrario, á saber, que el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 811 habla expresamente de señoríos, y que en el uso legal, á que debe estarse, digan lo que quieran el comun y los diccionarios, esta voz nunca significa el dominio ó propiedad, sino siempre un derecho resto del feudalismo? ¿Y cómo no lo contestaré despues de haberlo ofrecido, y teniendo un firmísimo apoyo para combatirle en el mismo cuerpo legal que se citó para corroborarle? El título XXVIII de la Partida 3.ª dice así: «De las cosas en que ome puede haber señorío, é como lo puede ganar.» La inscripcion de la ley 2.ª habla de esta manera: «Como ha departimiento en las cosas de este mundo.» Ella misma y las siguientes se emplean en la division de las cosas en comunes, públicas, de comunidades y de particulares, y sobre los varios modos de adquirirlas. Los títulos XXIX y XXX son de la prescripcion y la posesion. El XXXI trata de las servidumbres. Ahora, ¿quién no ve aquí las mismas cosas, la misma ó equivalente nomenclatura, y el mismo método que en los cuerpos del derecho romano, tipo de las Partidas, y determinadamente lo propio que en el principio y progreso del libro 2.º de sus instituciones? ¿Y qué quiere decir en estas la pa-

labra *dominio*, repetida mil veces en los textos del título I, y principalmente en su rúbrica, *de rerum divisione, et acquirendo ipsarum dominio?* Sé bien que la voz *señorío* á veces significa en nuestras leyes otra cosa que *dominio*; pero no se diga que siempre. Sepamos que las palabras suelen tener diversas significaciones; que de parte nuestra está darles en la ocasion la que entonces les corresponde, y que contra la que parece dar la comision al señorío en el art. 5.º, militan las muchas y sólidas razones que indiqué arriba: mas, quitado este estorbo, voy á proponer mi interpretacion.

«Los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condicion que sean, quedan desde ahora incorporados á la Nacion.» Aquí está copiado á la letra el art. 1.º del decreto de 6 de Agosto de 811.

«Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones, así Reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional.» Esta es en sus propios términos la regla con que empieza, y que hace el fondo del art. 4.º, pues el 2.º y 3.º se omiten como no interesantes al objeto.

«Exceptúanse de esta regla las prestaciones que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.» Aquí se ve el final del art. 4.º, y el punto en que se comienza á hablar de los señoríos y prestaciones que dimanen de propiedad.

Aunque esta excepcion parece constituir á los señoríos, en cuanto son territoriales y solariegos, y á las prestaciones emanantes de ellos, en la clase de los demás derechos de propiedad particular, y las constituye en efecto desde ahora, no es para seguir en ella perpétua é irrevocablemente; pues para lograr esto y alejar todo recelo de inquietud, es preciso además no hallarse en ninguno de los casos exceptuados, ó bien verificar dos condiciones: primera, que los tales señoríos no son incorporables á la Nacion por las leyes sobre donaciones Reales ú otro justo motivo: segunda, que se han cumplido puntualmente las condiciones de la egresion, y á falta de cuya verificacion los señoríos volverán á la Nacion de donde salieron: y caso de demandar ésta á los poseedores, ó sobre ser sus señoríos incorporables, ó sobre no haberse cumplido las condiciones estipuladas en la egresion (no sobre la egresion y pertenencia), para el mejor y más pronto conocimiento sobre estos dos artículos, prestarán sus títulos segun y como se practica en toda causa de reversion, admitiéndose á más las pruebas de que trata el artículo 4.º del nuevo proyecto. Esta es la explicacion que yo hago del artículo tantas veces citado, y que honro con los dictados de llana y sencilla, no enteramente sin razon.

Por consecuencia, de quedar los señoríos territoriales y solariegos en clase de propiedad particular mientras no resulte de los títulos y otras pruebas caso de reversion, y de ser confirmados en ella irrevocablemente en el de resultar no haberle, usarán en ellos los tenedores de los derechos consiguientes al de propiedad; y los contratos que como tales hubieran celebrado, valdrán como los de otro cualquiera propietario. Así es como infiere el art. 6.º, é infiriera expresamente la percepcion de frutos y todas prestaciones por los señores, mientras no se declarase el caso de reversion, si no estuviese embebida en su principio, y no se proclamara ella por sí misma. Pero vengamos ya á la última parte de mi dictámen.

Para desempeñarla con algun acierto tengo por más á propósito el medio de presentar á las Córtes la interpretacion de la mayoría, con todas las explicaciones so-

bre el art. 5.º, que, si no me engaño mucho, han hecho sus autores. Es así: los señoríos territoriales y solariegos feudales quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, con dos condiciones: si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron: lo que, esto es, no solo si son ó no incorporables, si se han cumplido ó no las condiciones, sino tambien si efectivamente se les concedieron ó no (como quiera que de esto ni se acuerda el art. 5.º), resultará de los títulos de adquisicion; de manera que los tenedores de dichos señoríos han de presentar necesariamente los títulos primordiales; que no se les reciba otra prueba de su pertenencia, ni aún la de prescripcion inmemorial; y con el efecto de que mientras no los presentan, se les suspenda (aunque sí se les asegure) el cobro de prestaciones en beneficio de los colonos: si los presentan, y aparece la reversibilidad por cualquier motivo, vuelvan á la Nacion; y solo retengan y disfruten señoríos y prestaciones en el caso de presentar los títulos, y no resultar de ellos, ni de otra parte, causa para la reversion ó incorporacion.

Acuérdome de que un Sr. Diputado aseguró en esta discusion que se admitian á los señores otras pruebas fuera de las de los títulos primordiales, y que intentó probarlo con el art. 4.º del proyecto de ley presentado á las Córtes. Pero yo advierto que el tal artículo las admite únicamente sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, y en el preciso caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos; y que por lo demás, y en cuanto á la pertenencia, ninguna otra prueba admite que la de los títulos primordiales.

Omitiré, Señor, en el exámen de la mencionada interpretacion las reflexiones hechas anteriormente para acreditar que el famoso art. 5.º no habla de señoríos procedentes de feudo, sino de propiedad.

Omitiré la contradiccion de constituir á los tales señoríos en la clase de propiedad particular desde el dia 6 de Agosto de 1811, y de entenderlos ahora suspendidos, y aun expuestos en el mismo contesto: con tres condiciones copulativas, cuyo cumplimiento debia retardarse por muchos dias, á saber presentacion de títulos, irreversibilidad y cumplimiento de estipulaciones.

Omitiré que se quiera hacer causa de los pueblos generalmente la que no lo es sino en algun caso particular, puesto que en el de verificarse las tres condiciones sobredichas, han de quedar los señoríos y prestaciones á los actuales poseedores; en el de no presentar los títulos de pertenencia, deben volver á la Hacienda pública, de donde salieron; en el de presentarlos y ser de donaciones revocadas, tienen que seguir el mismo camino; y en el de no ser revocadas, pero de no haberse cumplido las condiciones acordadas, la Nacion tiene un claro derecho á reclamarlos, quedando solo á los pueblos y otros particulares, en rigor de justicia, el único caso de usurpacion de sus haberes acreditada legalmente y libre de excepciones legítimas; y en los términos de ella, de la beneficencia del Congreso y de la conveniencia pública, la reduccion de cargas intolerables y la redencion equitativa de todas.

Omitiré el desafuero que se comete contra la ley 2.ª, título XXXIV, libro 11 de la Recopilacion, en despojar á alguno de su posesion, cualquiera que fuere, sin que primeramente sea llamado, oído y vencido por derecho.

Omitiré la estraña novedad de que el poseedor ó reo sea obligado á probar ante todas cosas, si ya no es que la ley 1.ª, título VII, libro 1.º de la Recopilacion en algun caso por sus motivos lo disponga expresamente, como por estar la presuncion legal contra el poseedor, cosas que yo no reconozco bastantemente en el caso del dia. Porque ¿qué ley hay expresa, ó qué presuncion contra los poseedores de que se trata? Confieso usurpaciones hechas á la Nacion y á los pueblos, y otras, aunque más raras, á particulares menos indolentes en sus derechos; pero es menester conocer tambien que hay adquisiciones legítimas y aun fundadas en acuerdos de Córtes, que es muy difícil apear por donde está la mayoría, y que en una providencia general no debe confundirse la legitimidad con la usurpacion, como no se confundiera la inocencia con el crimen, mucho menos cuando contra los usurpadores quedan remedios legales, y se deben esperar más que nunca sus prontos y saludables efectos.

Omitiré la que hay tambien en que, obligado á probar, no se le admita cuanto á la pertenencia otro medio que el de la exhibicion del título primordial, cuando la ley 1.ª, título XVII, libro 10 de la Recopilacion, aun en el caso de exigirla para la prueba, recibe las supletorias de testigos que depongán, como el derecho quiere, de la existencia anterior de aquel, de su contesto y perdimiento (perdimiento tan fácil y tan frecuente en nuestros dias), y á falta de estos la de prescripcion inmemorial. Solo hablaré de esta, porque se la ha llamado miserable refugio, y se la ha pintado como un juguete de que usan las leyes con absoluta arbitrariedad.

Cierto es que las leyes no en todas cosas y casos admiten la prescripcion, y que desde que la prohiben nadie puede ampararse de ella ya más. Hay muy pocas disposiciones que tengan lugar en todas cosas y casos. La misma enajenacion, de cuya especie es en cierto modo la prescripcion, no siempre tiene cabida. Por lo demás, yo me atreveré á asegurar, sin acudir á historias ni hechos famosos, que el título de la prescripcion es el más comun y el más apto para el objeto, y por lo mismo el más ventajoso á la sociedad. Consúltense todas las leyes del mundo, y se hallará la prescripcion admitida aún en las cosas que parecen mas inenajenables. Véanse las españolas 4.ª y 7.ª, título VIII, libro 11, y título VII, libro 1.º, sobre la jurisdiccion civil y criminal, sobre tercias, y sobre estos mismos derechos de que estamos tratando (por las cuales, y no por las que diéramos ahora, mucho menos por el espíritu particular, se han de regular los anteriores sucesos). Llenas están las historias de adquisiciones interesantísimas que apenas justifica otro título que el trascurso del tiempo y la aquiescencia de sus antiguos poseedores.

¿Y cuál es el objeto, Señor, por que se requieren los títulos en las adquisiciones? Para justificarlas sin duda, y para certificar los derechos que versan en ellas; para que el que adquiere una finca, seguro del dominio que tiene en ella, ponga allí sin miedo todos sus afanes y haga las anticipaciones precisas y convenientes á mejorarla y aprovecharla llenamente; para que los demás, ciertos igualmente de que es agena, la respeten y no inquieten á su dueño, ni turben las familias con litigios temerarios. ¿Y qué título puede producir mejor estos efectos saludables? El de la prescripcion, y él solo. Todos los otros títulos, por celebrados que sean el de herencia ó de compra, dejan un vacío por el solo recelo de que fuese dueño el que nos trasmitió en herencia ó vendió la tierra que poseemos. Tememos el juicio donde otro nos pruebe el dominio de ella, y esta sola ocurren-

cia turba nuestro ánimo, y nos hace, si no perezosos en su cultivo, al menos cortos en mejorarla. Al contrario, todas estas ansiedades callan en la prescripción: cualquiera oposición cesa á su sola vista, y el hacerla ver es muy llano y sencillo.

Más diré: no se hiciera todo lo posible acerca de la seguridad de los derechos y consecuencias felices de ella, si, como se pasó de los títulos comunes á la prescripción ordinaria, sujeta á título y buena fé, no se llegara desde esta á la de largo tiempo, donde bastase solo la posesion continua aunque destituida de ambas calidades. La prescripción ordinaria dejaba aún el recelo de sucumbir en la alegacion y prueba del justo título, y en la que intentase y realizase el contendedor sobre mala fé. Al revés, la prescripción de largo tiempo, y más la inmemorial, segun ley, quita todo temor y deja solo el cargo de un hecho fácilmente justificable. Así es que nuestras leyes 21, título XXIX, Partida 3.^a, han aprobado esta escala y admitido la prescripción, no digo ya inmemorial, sino de largo tiempo, sin título y buena fé, y aun en las cosas hurtadas, forzadas y robadas.

Es muy cierto que la ley recopilada (2, título VIII, libro 11 de la Recopilacion) siguiendo máximas que es extraño despreciasen los autores de las Partidas, reprobaba la prescripción de cosa que fuese hurtada ó que alguno tuviese escondida; pero no lo es menos que así como cabe buena fé y justo título siendo la cosa hurtada, cabe mala fé y falta de título sin que la cosa sea hurtada, y que de este caso nada dice la Recopilacion. Ni lo es menos tambien que la ley 2.^a, título XI, libro 2.^o del Fuero Real, de donde se copió la recopilada, dice *furtada ó escondida*, motivo por que su glosador Alonso Diaz Montalbo creyó que solo tendria lugar cuando concurriesen ambas circunstancias de hurto y escondimiento, y que á falta de una y otra debia prevalecer la de Partida.

No es esto decir que yo asegure la conducta de los que prescriben sin justo título y buena fé; prescindo de tal averiguacion, y solo afirmo que algunas leyes, considerando ciertas acciones solo civilmente, dejan despues á las personas en los casos particulares la determinacion sobre su moralidad, y que de ello podria citar ahora mismo muchos ejemplos.

Concluyo, pues, con decir que si la presente disputa versa toda sobre la interpretacion debida al art. 5.^o del decreto de Agosto de 1811; si se encuentra una llana y sencilla, bien que diversa de la propuesta por la mayoría de la comision; si la suya aparece desde luego sujeta á inconvenientes, muchos y graves, no se debe admitir á votacion; que el proyecto pase en esta parte y en cuanto tenga dependencia de ella á la comision nueva de Legislacion, para que, teniendo á la vista el derecho de los señores, el de la Nacion, el de los pueblos y particulares en sus casos respectivos, proponga las medidas que estime de mayor utilidad general; y para que, si las varias circunstancias de las diversas provincias exigiesen, á su juicio, medidas singulares, adopte aquellas que convengan á cada una y las eleve á la consideracion del Congreso.

El Sr. **LOBATO**: Señor, con tanto aparato y con una prevencion tan imponente se nos leyó ayer el discurso del Sr. Marina, que yo creí que á los señores les habia llegado ya su última hora; pero luego que ví que el Sr. Marina tomaba por principal apoyo de su discurso la ley 8.^a del título III de la Novísima Recopilacion, que es del Sr. D. Juan II, ví que S. S. queria edificar

un grande edificio sobre el cimiento que solo podria servir para una débil choza. El Sr. Marina empezó abriendo una brecha tan terrible contra los señores, que parecia que iba á dejar la plaza en poder de los enemigos; pero luego, con la órden de D. Juan II, volvió á tapar la brecha de modo que dejó la plaza más impenetrable y segura que lo estaba. Porque ¿á qué vino á reducirse el discurso del Sr. Marina? A lo menos, á lo que yo he podido entender, vino á reducirse á que de los que habian recibido los señores de los Reyes, algunos habian sido rebeldes á aquellos mismos Reyes ó señores que les habian dado los señores, y que además de eso aquejaban ó molestaban á los vasallos, que entonces se llamaban así, ó por mejor decir, á los colonos de las tierras, con prestaciones excesivas y exorbitantes; lo cual, si probase algo, en mi opinion probaria únicamente la necesidad que hay de dar una ley económica para colocar el exceso de esas prestaciones y esas exacciones en el quicio de la justicia. Lo demás, el que fuesen los poseedores de los señores rebeldes ó desleales á los Reyes ó señores que les concedieron los títulos ó señores, bien sabe el Sr. Marina que esta era una de las condiciones esenciales con que se concedian estos señores, porque entre los Reyes y los señores se celebraba un contrato en que el Rey por su parte ofrecia proteccion y recompensa, y el que recibia, por la suya ofrecia al Rey servicios y fidelidad; que es decir que si los que recibian no cumplian con las condiciones de este pacto, el pacto se rescindia por su naturaleza: porque cuando dos hacen un contrato y una de las partes no cumple las obligaciones, el pacto queda rescindido. Por consiguiente, yo creo que el Sr. Marina en esta parte no nos ha dicho ninguna cosa nueva, pues esto mismo ya nos lo dicen los señores de la comision, porque dicen que aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, se declare que son reversibles á la Corona.

Hay más: el Sr. Marina trajo por apoyo de su discurso la ley 8.^a, título III de la Novísima Recopilacion, que es de D. Juan II, en que dice que algunos Reyes, ó por prodigalidad, ó por sorpresa de los palatinos, ó por engaño, ó por violencias, ó por lo que quiera que sea, hacian donaciones del Patrimonio Real, ó de la Real Hacienda, que así se llamaba entonces, lo cual es indudable que causó grandes perjuicios á la misma Hacienda; pero al mismo tiempo, el mismo señor dice que si estas mercedes se concedian por grandes servicios ó por títulos onerosos, debian valer, lo mismo que se declaró que las otras no valieran. Los señores de la comision nos dicen ya esto mismo: que todas aquellas donaciones que se hubieren hecho por grandes servicios personales ó á título oneroso, esas permanezcan, y deben permanecer, porque esto está en el órden de la justicia; pero que las que no se han concedido con estos títulos, deben abolirse porque están concedidas con un título diferente, que es el que por el dictámen de la comision se anula, y las declara reversibles á la Corona. Esta misma doctrina es aplicable á los discursos que hicieron otros varios señores Diputados en apoyo de la comision, especialmente á los del Sr. Cortés, del Sr. Moreno Guerra, del señor Priego, del Sr. Vaamonde y de otros varios Sres. Diputados, los cuales principalmente se fijaron en los gravísimos abusos que habia en estos deudos, ó señores, porque las prestaciones eran demasiado gravosas, á causa de que los subalternos ó los criados de los señores trataban á los colonos con demasiado rigor ó con poca consideracion; y de aquí inducian que debian darse por

legítimos los títulos de aquellos señoríos. Estos señores han padecido una gravísima equivocación; porque eso si prueba algo, prueba lo mismo que he dicho respecto del Sr. Marina; que es decir que en caso de que las prestaciones sean demasiado rigurosas, se pongan en su término de justicia, para evitar el que los señores abusen del sudor de los labradores, y el que los labradores dejen de pagar aquello que deben, y hagan perder su derecho á los señores. El Sr. Cortés y el Sr. Moreno Guerra citaron algunos ejemplares de señoríos, en los cuales los Reyes concedían á los señores el castillo, la villa, la alquería, etc., con los hombres, con las mujeres, y todo cuanto habia en ellos; lo cual á estos señores los llenaba de escándalo, porque se les figuraba que nunca un hombre debe estar sobre otro hombre, y que eso de conceder los Reyes el dominio sobre sus vasallos, sobre los hombres y sobre las mujeres, era cosa contraria á los derechos naturales é imprescriptibles, y que debían abolirse por consiguiente esas donaciones ó esos títulos. Puso efectivamente el Sr. Cortés por ejemplo la villa de Almenara, la de Segorbe, Jérica y no sé qué otros pueblos, é infería dicho Sr. Cortés que cuando se concedieron por el Sr. D. Jaime la villa de Almenara y las demás, ya estaba el pueblo poseído por otros labradores, y que estos labradores quedaban despojados de sus derechos; y por consiguiente, que habiendo dado el Rey D. Jaime la villa de Almenara y las demás en posesion á otro señor, despojó á los labradores de los derechos que tenían anteriormente. Lo mismo que se dice de Almenara, se puede decir de otros pueblos. Pero el señor Cortés se olvidó de que, cuando el Rey D. Jaime concedió las villas referidas, habia ya más de cien años que aquellas villas estaban concedidas en feudo (sin incluir los que estuvieron poseídas por los moros) (1); y que cuando el señorío se hallaba vacante, ó los poseedores cometían delito de desercion, infidelidad, heregía ó falta de cumplimiento en las cargas, los Reyes volvian otra vez á entrar en su posesion por derecho de devolucion. El señorío de Almenara y los demás se hallaban en este caso; y así es que el Rey D. Jaime los dió, no porque tuviera derecho, ó dejara de tenerlo, sino porque estaban aquellas villas y señoríos vacantes y á alguien se los habia de dar, y los colonos ó labradores que estaban adscritos á las tierras, á alguien habian de pagar las prestaciones. Con que no se prueba de ahí que las tierras y demás cosas de estos pueblos debieran estar vacantes, sino que el labrador debía pagar las prestaciones á cualquiera dueño, ó á cualquiera señor que le pusieren.

Lo mismo digo de las varias reflexiones del Sr. Piego y del Sr. Moreno Guerra, que si prueban algo, será

(1) Desde que el Rey D. Alonso el VII de Castilla, llamado el Emperador, y D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragon, en las vistas que tuvieron en Tudéjen de Navarra en 22 de Enero de 1151, pactaron entre sí sobre la conquista y repartimiento de las provincias mahometanas que restaban por conquistar despues de la ocupacion de Valencia hecha por el Cid; y renovada siete años despues laguerra por D. Alonso II de Aragon, hijo del Conde, penetrando por los reinos de Valencia y Murcia hasta Cazorla, donde se hallaba D. Alonso el VIII de Castilla, renovadas mutuamente las antiguas alianzas, quedó en feudo para Aragon todo lo que entonces comprendia el reino de Valencia, adjudicándose al de Castilla lo que en aquel tiempo pertenecia al de Murcia. Cuyo tratado fué ratificado por el mismo D. Alonso VIII y D. Pedro II de Aragon, sirviendo de modelo á su hijo D. Jaime (*Ilust. de la hist. de Mariana*, tomo 4.º, observ. 1 al princ.) cuyas disposiciones fueron reputadas siempre por legítimas, dice Robertson en su *Historia de Carlos V.*

solamente contra los excesos; y esto lo que exige es que en adelante se pongan estas prestaciones conforme á las reglas de justicia y nada más. El Sr. Baamonde trajo, para debilitar la fuerza de la prescripcion, el ejemplo del voto de Santiago, y dijo que así como las Córtes habian abolido el voto de Santiago, no obstante que la catedral de Santiago llevaba bastantes siglos de prescripcion, de la misma manera las Córtes podian abolir la prescripcion en los señoríos, por más que fuera de muchos siglos y de mucho tiempo; pero S. S. no observó la diferencia que existe entre uno y otro. El voto de Santiago era un tributo piadoso fundado en memoria de un suceso cierto ó no cierto, cuyo tributo, emanado, digámoslo así, de la soberanía, debía volver por un derecho indudable á la misma soberanía de donde salió, así como el derecho señorial han determinado las Córtes que vuelva al fondo del poder público de la Nacion, porque allí es donde debe existir, y de allí ha salido sin razon ni justicia. El tributo que se pagaba por el voto de Santiago era de la misma clase, por la cual el derecho jurisdiccional debe volver á la fuente de todos los poderes, que es la Nacion; y asi, sea cual fuere el derecho que tuvieran los canónigos de Santiago para percibir dicho voto, yo creo que es cosa muy diferente y que no estamos en el mismo caso. Los señoríos territoriales y solariegos no son tributos, no son tampoco derechos jurisdiccionales, y los mismos señores de la comision los declaran como una propiedad particular en el caso que por su naturaleza no sean reversibles á la Nacion, ó no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. Así que no encuentro que deban volver á la Nacion, como el derecho jurisdiccional, ó cualquiera otro tributo, pues aunque el voto de Santiago haya sido abolido por las Córtes, no obstante de tener una verdadera prescripcion entre este y los señoríos territoriales, debe haber una grandísima diferencia que el Sr. Baamonde no tuvo presente en su discurso.

Con estas noticias ya podemos entrar á desmalezar y espurgar el decreto de 6 de Agosto de 1811, para declarar el verdadero tema con que debe estar concebido. Por el primer artículo de este decreto, los señoríos jurisdiccionales vuelven á la Nacion: el derecho de presentar corregidores, alcaldes mayores, etc., vuelve á la Nacion: los dictados de vasallaje y todas las demás cosas que procedian ó dimanaban del derecho feudal ó del señorío jurisdiccional, todo esto, todo vuelve á la Nacion; por manera que solo queda, segun este decreto, el señorío territorial y solariego que por su naturaleza no sea reversible á la Corona ó de condiciones no cumplidas; en cuyo caso aquí se ve una verdadera propiedad, porque cuando se dice en el art. 5.º que el señorío territorial y solariego queda reducido á la clase de propiedad ó dominio particular, no quiere decir que antes no tuvieran la propiedad, sino que antes, aunque tenían la misma propiedad que los demás, la tenían privilegiada y distinguida; y en este caso, dice la comision y dice el decreto de 6 de Agosto de 1811: «Quedan estas propiedades (sin el privilegio y sin la distincion que antes tenían) reducidas á la clase de propiedad particular.» Con que estos señores, quitado el privilegio y la distincion, poseen la misma propiedad que cualquier otro particular, así como si dijéramos que las Córtes ahora determinaban que quedara abolida la orden de Carlos III, y los señores caballeros de dicha orden reducidos á la clase de puros ciudadanos. ¿Qué querria decir este decreto? ¿Que los caballeros de la orden de Carlos III antes de este decreto no eran verdaderos ciudadanos? No por cierto

Ellos eran tan verdaderos ciudadanos como los demás, y solo se distinguían de ellos en que peseían una cruz ó una condecoracion, con la cual se hacían distintos de los otros ciudadanos; pero quíteseles esta cruz, ó este distintivo, y quedan verdaderos ciudadanos. ¿Empiezan por ventura entonces á ser ciudadanos? No por cierto; porque cuando eran caballeros, eran ya tan ciudadanos como los demás.

Ahora pues, si los señores territoriales gozan del derecho de ciudadanos; si tienen una verdadera propiedad, como dejo demostrado, ¿qué es lo que debemos ahora hacer con ellos? Tratarlos con la igualdad que á todos los demás ciudadanos españoles; pues así como estos señores están sujetos á las cargas del Estado como los demás, también deben ser partícipes de los beneficios que la ley dispensa á todos. Esta es una cosa sancionada en nuestra Constitucion y de la que no podemos prescindir. ¿Y cuáles son estas cargas? En el art. 8.º dice la Constitucion que deben contribuir en proporcion de sus bienes para las cargas del Estado: en el art. 9.º, que deben tomar las armas en defensa de la Pátria, así como los demás, cuando esta los necesite y sean llamados por la ley: en el art. 55, que no pueden eximirse de adoptar los cargos públicos, como todos los demás ciudadanos, sin diferencia alguna; por cuya razon el Duque de Medinaceli es alcalde de su barrio, y otro señor de estos (que no sé cómo se llama) es mayordomo mayor de su parroquia. ¿Y no será razon que estos señores, atendido esto, sean partícipes de los beneficios del Estado? Pero ¿cuáles son esos beneficios? Los mismos que les dispensa la Constitucion.

No hace muchos días que á un Sr. Diputado que ha hablado en apoyo de la comision le oí clamar por la observancia de la Constitucion con todos sus ápices y con todos sus puntos y comas. Yo digo lo mismo: obsérvese la Constitucion con todos y con estos, sin diferencia ninguna, y se verá que estos deben ser tratados con la misma igualdad que todos los demás ciudadanos. ¿Y qué es lo que dice la Constitucion en esta parte? ¿Qué beneficios son los que dispensa á todo ciudadano? Que al que goza propiedad y es ciudadano, la Nacion le protege de manera que tenga asegurada su propiedad y los derechos legítimos de ciudadano. Además de esto, en el artículo 244 de la Constitucion se dice: «Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.» Pues si las formalidades del proceso han de ser uniformes en todos los tribunales, para que se observe esta especie de igualdad que prescribe la Constitucion, también habrán de ser iguales para los señores y para todos los demás ciudadanos, porque si no destruiríamos la igualdad que debe haber ante la ley para el pobre y el rico, el grande de España y el que no es grande de España. Segun esto, parece notoriamente injusta la excepcion que los señores de la comision ponen en el art. 2.º de su dictámen, que es del que tratamos ahora, por la que se exige que los señores territoriales y solariegos hayan de presentar previamente los títulos, y que entre tanto que se ventila si son reversibles ó no á la Corona, y si se han cumplido las condiciones ó no, queden despojados de todos sus derechos. Yo no sé que en esta parte los señores de la comision hayan observado la Constitucion con toda escrupulosidad. Puede que sea debilidad de mi entendimiento; mas yo advierto que en este caso esa excepcion en primer lugar no es verdadera, y fielmente interpretativa de la mente y de la intencion de las Córtes extraordinarias

cuando extendieron el decreto de 6 de Agosto de 1811; en segundo lugar, que esta interpretacion ó esta excepcion seria subversiva de todo el órden social; y en tercero, que esta excepcion seria subversiva de todo el órden judicial. Digo, en cuanto á lo primero, que no es interpretativa de la mente de las Córtes: ¿y por qué? Porque las Córtes se interpretaron á sí mismas un año despues sobre esta materia; pues en el decreto de 9 de Octubre de 1812, que viene á ser un año despues, poco más ó menos, en el capítulo II, art. 12, dicen aquellas: «Todas las personas que en cualquiera provincia de la Monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y estos conocerán por medio del juicio sumarísimo que corresponda, con apelacion á la Audiencia, etc.» Resulta, pues, que, con muy poca diferencia de tiempo, las Córtes dieron su interpretacion sobre este mismo punto que ahora se discute, de si la prescripcion vale ó no vale. ¿Cómo, pues, los señores de la comision no tuvieron presente este artículo para decir que la propiedad debia respetarse, y que al poseedor no se le debia despojar hasta que se hubieran seguido los trámites de un proceso, en cuyo caso, probado que no tenia derecho, estaba bien que se hiciera este despojo? Esto me parece que no deja duda ninguna de que las Córtes así lo entendieron; y si los señores de la comision no lo tuvieron presente, debieron tenerlo. Además, esta explicacion ó interpretacion seria subversiva de todo el órden social: porque ¿qué trastorno no sufriria la sociedad si, por ejemplo, se dijera ahora que no vale la posesion de las cosas que poseen todos? Porque ¿quién habrá que pueda presentar título de todo lo que tiene? Yo, si sale uno en la calle y me dice: déme Vmd. ese manteo que lleva, porque no es suyo, y me enseña la pieza de paño de donde se cortó, yo no puedo decirle otra cosa sino que yo le traigo puesto, y que no tengo otro título para probar que es mió. Así que, si esto no vale, yo no sé á qué argolla nos hemos de agarrar. Dije también que seria subversiva del órden judicial, porque no ha habido legislacion española en donde no se haya respetado la posesion y no se hayan seguido los juicios de este modo, respetando y amparando siempre la posesion.

Vamos refiriendo todas las legislaciones españolas desde el tiempo de los godos. (*Leyó.*)

«Godos. Las tierras de los godos, é las tierras de los romanos, si fasta cincuenta años non fueren demandadas, dali adelante non pueden ser demandadas (Libro 1.º, título II, libro 10, Fuero Juzgo); con cuyas palabras concuerda el texto original latino, que dice: *ut nihil Ascii debeat deperire: si tamen eos quinquaginta annorum numerus aut tempus non excluderit.*

Aquí se ve que por el espacio de cincuenta años se prescribe en la posesion de todo lo que se tiene. Vamos á ver si encontramos más en los fueros de Aragon, de Navarra, de Cataluña, de Valencia, en el tiempo de Carlos III, en tiempo de las Córtes ordinarias de 20 y 21, en que se han estado siguiendo todos los procesos y todas las causas por este mismo órden. Vamos por partes.

Aragon —Las posesiones de las villas, heredades, etcétera, no se pueden privar sin juicio precedente. En caso de despojo ó perturbacion, habrá lugar á un amparo, ó reintegro sumario. (*Fueros de Aragon*, título I, *Del manif.*, fólío 84 vuelto.)

Navarra. —Está mandado por ley que ni los del consejo ni los de su córte, diesen mandamientos sin cono-

cimiento de causa para ser desposeidos, sin que primero fuesen citados, oídos y convencidos sobre ello, conforme á justicia; y en la cédula sobre esto, ya se observa como injusta la idea de obligar á que mostrasen los títulos y de despojar al que no los mostraba, de su posesion, aunque pasase de treinta años. (*Recopilacion de Navarra*, libro 5.º, título I, ley 2.ª, y céd. sig.)

Cataluña.—Si algúno hubiere poseido, ó de aquí en adelante poseyere alguna cosa que haya sido Patrimonio Real, aunque no presente, ni pueda presentar título alguno, no pueda por Nos (dice Fernando II), ni por nuestros sucesores intentarse contra él demanda alguna, ni ser inquietado en otra forma en sus posesiones; antes bien queremos que el trascurso del dicho tiempo (treinta años) sea tenido por legítimo título. (*Constitucion de Cataluña*, ley 2.ª, título II, libro 7.º)

Valencia.—A ningun poseedor se le puede quitar la posesion sino por sentencia: el que la turbe debe volver la cosa con los frutos; y el que por fuerza la tomase, perderá además quanto derecho hubiere en ella; y el despojado así, no está obligado á responder al que cometió la violencia, hasta despues de ser restituido en la posesion, durándole á éste el derecho de la restitucion por treinta años. (*Institucion de los fueros y privilegios del reino de Valencia*, libro 3.º, título I, página 286.)

Castilla.—Basta el tiempo de diez años para prescribir los bienes raices entre presentes y veinte para los ausentes. (Ley 18, título XXIX, Partida 3.ª) El de treinta para ganarlos, aun sin buena fé. (Ley 21, título XXIX, Partida 3.ª) Y la inmemorial, pacífica y no interrumpida por espacio de cuarenta años, probada con arreglo á las leyes, tiene lugar de título. (Ley 1.ª, título XVII, libro 10, Novísima Recopilacion.)

Resulta, pues, que en todas las épocas de España primero se afianzaban las posesiones, sin perjuicio de que cada uno usase de su derecho. Por consiguiente, si en virtud del art. 2.º fuesen despojados de sus propiedades, obligándoles á presentar sus títulos, y despues acreditasen que los poseian legítimamente, creo que se haria en tal caso una violencia intolerable. Pero hago memoria que los Sres. Romero Alpuente y Calatrava, el primero en su discurso, y el segundo hablando en defensa del dictámen de la comision, dijeron que los señores no tenian una verdadera propiedad, porque los Reyes habian dado lo que no era suyo, sino de la Nacion; y que por consiguiente no podia haber una verdadera prescripcion. Lo primero, que estos señoríos no tienen una verdadera propiedad, no sé de dónde se puede sacar; porque estos señores, siendo magistrados de tanta opinion, y habiendo citado aquí muchas veces al Smith, Montesquieu, Bentham y otros autores de tanta nota, no sé como no tuvieron presente que el título más legítimo de pertenencia reconocido de estos señores es el trabajo, y que el fruto del trabajo es la propiedad más inviolable y sagrada. Pues digo yo ahora: los trabajos que emplea un valeroso militar en el campo de batalla, ¿no son un título bastante para hacerse suyos los bienes castrenses que ha ganado en ella? La tierra que riega un labrador con el sudor de su tostado rostro, ¿no envuelve en todo su concepto la idea de la más respetable propiedad? Pues ¿cuánto más lo será la del militar que en el campo del honor la riega con su propia sangre? Pues si muchos de estos señores han adquirido sus señoríos con el trabajo, con la espada y con lo que contribuyeron en el campo del honor, ó en las guerras, acompañando á los Reyes en las conquistas contra los moros, sarracenos, ó contra los malos poseedores de la tierra, ¿por qué

no se ha decir que el trabajo que estos señores emplearon en la guerra, es un título de pertenencia tan sagrado como el que tiene un labrador en su tierra?

En aquellos tiempos todo el mundo sabe que no habia fuerza armada; que no habia más ejército que el de aquellos señores; que los Reyes eran, digámoslo así, los que tenian menos fuerza armada, y que estos señores por sí, por su espada, á su costa y sus espensas, ponian en el campo de batalla á los que ellos llamaban vasallos: en la guerra acompañaban á los Reyes, derramaban su sangre, y les ayudaban en las conquistas: ¿y queremos decir que estos señores no emplearon un verdadero trabajo que les sirviese de título de pertenencia de las adquisiciones que hicieron en el campo de batalla? Para conceder título de Duque del Infantado al que ahora lo es, se pusieron por fundamento sus servicios en esta forma: «Poniendo en servicio de los reinos sus personas, é casas, é estados, á todo anisco y peligro; hasta algunos de ellos morir, é otros derramar por ellos la sangre... é haciendo grandes expensas... por vuestra persona, é con grandes gentes de á caballo é de á pié.» (*Priv. de Duque del Infantado en favor del Marqués de Santillana por los Reyes Católicos.*)

Si esto no es título de pertenencia, es excusado ir á los archivos á buscar títulos. Vamos á ver otro anteriormente referido. Por lo que hace á los documentos que manifiestan á mejor luz la verdadera idea de la legislacion feudal, el primer diploma que se ofrece á la vista es el del Conde de Luna. (*Leyó.*) D. Pedro IV de Aragon, premiando el año de 1348 los nuevos servicios que D. Lope de Luna habia hecho, tanto en defensa del Monarca en sus mismos Estados, como en la conquista del Reino de Cerdeña, le elevó á la dignidad y título de Conde del mismo apellido... «Todo lo cual, le dice, os pertenecia ya plenamente como derecho y propiedad vuestra por ciertos y justos títulos que constan de otros documentos.»

Vemos, pues, que no tan á humo de pajas se han concedido á estos señores los títulos y prerogativas que poseen; pues que el Duque del Infantado y el Conde de Luna adquirieron sus títulos derramando su sangre en el campo del honor, manteniendo tropas y cumpliendo religiosamente los pactos que tenian con el Rey de seguirle en la campaña y ayudarle á las conquistas á expensas suyas. Me parece que queda bastante demostrado que estos señores hicieron de su parte lo que podian para que se les agraciase con dichos títulos.

La otra excepcion del Sr. Romero Alpuente es que los Reyes daban lo que no era suyo. El Sr. Romero Alpuente creo que sabrá que los Reyes tenian dos clases de patrimonio: uno que se llamaba público ó Real, y otro que era el que se componia de todo aquello que ellos ganaban en la guerra: los cuales hacian suyo lo que ganaban en la guerra por las leyes vigentes del Reino. Si el Congreso quisiera no incomodarse por más largo tiempo en oír esto, lo leeria (1). Aunque los Reyes no dispusiesen

(1) Los Reyes no deben hacer nengun otorgamiento de sus cosas; ca si lo fecesen, aquellas cosas non deben ser de sos fillos, nen las deben departir; mas fincar en ó Reino. Mas las cosas que ellos ganaren non las debe haber nenguno de sos fillos, seno como mandare el Rey; é las cosas que fincassen por ordenar debennas haber sos sucesores. E las cosas que eran propias suas, é que ganaron antes que fuesen res, deben haber los fillos é sus herederos. (Fuero Juzgo, ley 2.ª en el exordio.)

Más: todas las cosas vivas é non vivas, muebles é non muebles que ganó un Rey despous que fó Rey, é que acrecen

de lo que era Patrimonio Real, tenían mucho de que disponer de lo suyo ó de lo que ganaban; porque ya se sabe que en las conquistas llevaban la mayor parte de lo que conquistaban los Reyes, de lo que hacían su peculio, con todo lo cual podían agraciarse al Duque del Infantado ó á otros con tierras, castillos ú otras cosas. La otra excepción de estos señores es que no había verdadera prescripción, y que no habiendo verdadera prescripción, no puede haber verdadera propiedad; que los bienes de la Nación son imprescriptibles; y siendo estos bienes de la Nación dados por el Rey, resulta que en estos señoríos ninguno había que pudiese ser legítimo, y que por consiguiente no admitían prescripción.

Yo, Señor, si he de decir la verdad, no conozco más que un solo bien imprescriptible en la Nación, que es la soberanía, con la obligación ó facultad de hacer feliz á la Nación. Este es el único bien imprescriptible que conozco, porque todos los demás, reduciéndose al bien estar y salud de los pueblos, todos son prescriptibles, porque todos son enajenables: v. gr., la ley 2.^a, título XXVII del Ordenamiento de Alcalá, sancionada por Felipe II, no deja la menor duda sobre la opinión que sostengo. «Porque algunos en nuestros reinos tienen y poseen algunas ciudades, villas y lugares, y jurisdicciones civiles y criminales, sin tener para ello título nuestro, ni de los Reyes nuestros antecesores, y se ha dudado, si lo susodicho se puede adquirir contra Nos y nuestra Corona por algun tiempo, ordenamos y mandamos que la posesion inmemorial, probándose segun y cómo, y con las calidades que la ley de Toro requiere (que es la 1.^a, título XVII, libro 10), basta para adquirir contra Nos y nuestros sucesores cualesquier ciudades, villas y lugares, y jurisdicciones civiles y criminales, y cualquiera cosa, ya parte de ello, con las cosas al señorío y jurisdiccion anejas y pertenecientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripción no sea interrumpido, ni destajado por Nos, ó por nuestro mandado á otros en nuestro nombre, natural ó civilmente. Pero la jurisdiccion civil ó criminal suprema, que los Reyes han por mayoría ó poderío Real, que es la de hacer, y cumplir donde los otros jueces y señores lo meneguasen, declaramos que esta no se puede ganar, ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno; y asimismo lo que las leyes dicen, que las cosas del Reino no se pueden ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos. (Ley 2.^a, título XXVII del Ordenamiento de Alcalá, renovada por Felipe II en la ley 4.^a, título VIII, libro 11 de la Novísima Recopilacion). Con que por esta ley solo hay un caso imprescriptible en favor de la Nación, que es la soberanía, ó la potestad suprema de procurar la felicidad de los pueblos: esto no se puede enajenar por ningun título. En lo demás hay casos particulares en que seria muy conveniente que enajenase la Nación para utilidad de los pueblos; v. gr.: la igualdad se sabe que es un bien muy apreciable en la sociedad; pero podrá llegar un caso en

tó en ó regno, todas sean en poder, é injurio per sempre de aquel, que venir despois en ó regno. (Ibidem, libro 4.^o.)

Más: las donaciones que el Rey hace (del acrecentamiento del Patrimonio Real por las conquistas) á algunas personas, ó que ha fechas, *deben ser* en poder daquel á quien las fizó en tal manera, que aquel que las *recibir* haga dellas lo que quisier, é que pague los tributos que deben ser fechos en la heredad; é si aquel que recibió la donacion muriese sen fabla (sin testamento) sus herederos lo deben aver, é la donacion non debe ser desfecha, si *non fuere por culpa* daquel que la recibió. (Fuero Juzgo, libro 2.^o, título II, libro 5.^o)

que sea preciso, digámoslo así, romper esta ley por el bien de la sociedad; ya se sabe que un privilegio exclusivo es rotura de la igualdad que debe haber en todos los ciudadanos de la Nación. Así, supongamos que viniese ahora un rico y poderoso, y dijera á la Nación: aquí tiene Vd. 14.000 millones de reales para la extincion de la Deuda pública, con tal que Vd. me conceda un privilegio exclusivo por toda la vida, por veinte ó cincuenta años, v. gr., de meter en España cacao, azúcar y pescado; en este caso, ¿seríamos tan tontos que no le concediéramos este privilegio exclusivo, para que nos sacase de este apuro y opresion en que nos tiene la Deuda pública, aunque hubiese rotura de esta ley que establece la igualdad? Por lo menos yo no me detendria; á mí me importaria poco que trajese pescado éste ó el otro, ó bien Perico de los Palotes.

Daremos otro ejemplo Supongamos que la Nación española pone ahora una guerra arbitraria, que tambien puede ser, creyendo que era justa, y no lo era, y queda vencida en la lucha; que viene el enemigo á España, y nos dice: os pongo la ley: toda la Nación quiero pasar á cuchillo si no me dais á Galicia, Astúrias y todo lo que hay del Ebro allá, quedándome estas provincias en plena soberanía y pleno dominio y propiedad. Pregunto yo: ¿quisiéramos más que nos degollasen, que no cederle la Galicia y las Astúrias, acomodándonos en todo á su pretension? Lo más que sucederia en este caso seria que la integridad de España se desmembraria; pero se conseguiria el bien de los pueblos, y se les libertaria del peligro que les amenazaba; con lo que se nos dejaba en nuestros territorios en perfecta libertad y posesion. Con que esta integridad que debemos respetar en casos ordinarios, en este caso extraordinario convendrá mucho reducirla y cercenarla. Con que yo contemplo que no hay nada imprescriptible sino la soberanía ó la suprema potestad con la facultad de hacer feliz á la Nación; porque de otra manera es preciso discurrir así: todo aquello que se puede enajenar, se puede prescribir; todo aquello que se puede enajenar, lleva consigo la trasmision del dominio de lo que se enajena, y el que recibe así, recibe legalmente, y legalmente con esto llega á poseer la propiedad: yo creo que en esto no puede haber la menor duda; yo á lo menos no la tengo. Si por un antojo se puede decir que la prescripción no es título bastante para la posesion, que me respondan á este argumento, que á lo menos á mí me hace mucha fuerza. Si por las sospechas que dicen los señores de la comision; si por las sospechas que hay de que algunos ó muchos títulos de señoríos son ilegítimos, se hubiese de dar una orden para que todos los presentasen, despojándoles de sus derechos y prestaciones que hasta ahora han estado percibiendo, sucederia lo que en el caso que voy á manifestar.

Supongamos, como yo supongo, que se celebren muchos matrimonios con impedimento dirimente, ó si no vayan á Roma y verán las dispensas que vienen: yo tengo sospecha, y los señores de la comision la podrán tener tambien de que ha habido algunos matrimonios ocultos, clandestinos, ó con otro párroco que no es el suyo: yo pregunto si hay título bastante con estas sospechas para llamar á juicio á todos los matrimonios para que presenten sus títulos, y para que entretanto que presenten sus títulos ó fé ó partida de casamiento, y mientras se ventile si los títulos que se presenten son legítimos, la mujer se vaya hácia el Oriente y el hombre hácia el Poniente. Pues ahora, si llegásemos á tomar esta providencia en virtud de las sospechas que

teníamos, ¿qué sucedería? ¿Podría darse un trastorno igual á la sociedad? ¿Podría estar ninguno seguro en sus propiedades despues de haber presentado sus títulos? ¿Podríamos entrar en la averiguacion de cuál matrimonio era legítimo, y cuál no? Y si para hacerlo se empleaban tres, diez, veinte, ó más años, entre tanto los matrimonios ¿deberían estar separados? Luego de estas sospechas, lo más que puede inferirse es que cuando se tienen sospechas legalmente fundadas, se puede demandar en juicio que presenten sus títulos aquellos de quienes se tengan estas sospechas; pero cuando no hay sospechas de todos los títulos; cuando al contrario, como hemos visto en el Duque del Infantado y en el Conde de Luna, los que tienen son servicios honrosos hechos á la Nacion por haber asistido al Rey, contribuyendo á las conquistas con gente, caballos, etc.; cuando tenemos estos, de quienes no puede inducirse la más mínima duda de la legitimidad de los títulos, ¿por qué hemos de sospechar de todos? Y si se sospecha de alguno, demándesele, y entonces él se defenderá. Luego la prescripcion, no obstante esta sospecha, debe tenerse como un apoyo sólido contra todas las sospechas, para afianzar á todos los que poseen estos señoríos, sean de la naturaleza que quieran; porque en el caso que sean reversibles á la Corona, ó no se hayan cumplido las condiciones, siempre queda el arbitrio de repetirlos á su tiempo, y de incorporarse á la Nacion. Luego lo único que se hace, segun el dictámen de la comision, es adelantar tiempo en despojar á unos, sin que se les haya convencido en juicio. Además, si las razones solas no bastan para hacer ver que la prescripcion es un título legítimo, cuando no hay título en contrario, estamos en el caso de que estos señores, no todos, pueden presentar sus títulos, como dice la comision; pero los que los puedan presentar, segun la ley lo prescribe, esto es, despues de demandados y convencidos en el juicio, que los presenten, para que si son legítimos se les ampare en su posesion, ó al contrario si son ilegítimos.

Además de las razones, hay aquí una ley muy posterior, á lo menos de cien años, á la ley del Sr. D. Juan el II (*Leyó*); ley que fué aprobada por las Córtes de Madrid y que tiene tanta fuerza como la del Rey D. Juan el II «Don Carlos y Doña Juana, en la peticion 20 de las Córtes de Madrid, año de 1528 (*Dicen en la segunda parte*)... Y en cuanto al derecho de la propiedad, declaramos y queremos que si los señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ú otras personas, *probaron la inmemorial costumbre* por la manera, y con las calidades y circunstancias que por derecho y leyes de estos reinos se debe probar, sea habido en lugar de título bastante.» Ley 7.^a, título VIII, libro 11, Novísima Recopilacion.)

Resulta, pues, que las mismas Córtes de Madrid declararon por título bastante la prescripcion, siempre que esta se purebe en los mismos términos marcados y prevenidos por las leyes. Con que bien sea por razon, bien sea por autoridad, resulta que la ley de D. Juan el II (1) ya citada quedó sin observancia, ó que todos los señoríos

(1) Siendo, como es, cierto que el mismo D. Juan el II concedió varios señoríos, y que lo mismo ejecutaron todos sus sucesores, como puede verse por la historia, se deja conocer que la ley 8.^a, título III de la Novísima Recopilacion, ó empezó desde luego por su propio autor á inobservarse, ó que todos los concedidos con posterioridad á ella fueron legítimos, como dados precisamente en recompensa de grandes servicios conocidos, pues en otro caso hubieran sido anulados inmediatamente, como expedidos en contravencion á dicha ley, lo cual no ha sucedido.

concedidos posteriormente deben reputarse por legítimos y que tambien la prescripcion viene á ser un título legítimo, que el que posee, debe poseer quieta y pacíficamente. De lo cual vengo á concluir, infringiendo lo que naturalmente se deduce de las expresiones y razonamientos de este discurso, que los señoríos territoriales y solariegos, gozando, como por lo dicho gozan, una verdadera propiedad, deben ser amparados en el goce de ella por las mismas leyes: que para beneficio de los pueblos, lo único que se puede hacer es que las exacciones y prestaciones que los señores prescriben á sus colonos ó labradores, se arreglen por una ley comun que se establezca, en virtud de la cual ni los señores exijan más de lo que deben, ni los pueblos paguen más de lo que pueden; y esta ley comun debe ser protectiva de la libertad en los contratos, conforme al modo como se ajustan los arrendatarios con los dueños, y lo mismo deben hacer estos señores; y pues que la ley dice que debe haber igualdad, aun en este caso debe haberla; y respecto á que los labradores son poseedores perpétuos del dominio útil, y en esta libertad se les pudiera irrogar algun perjuicio, restringiéndoles el arbitrio de las ventas, si los señores de la comision ó las mismas Córtes lo estiman conveniente, pudieran redimirse los capitales de aquellas prestaciones para que tengan las posesiones en plena libertad, ó se les indemnice á los señores de los perjuicios, y todo esto quede arreglado en los términos de justicia que todos deseamos.

El Sr. **BAAMONDE**: Cuando el dia pasado hablé contra la prescripcion, expuse varias razones, de que el Sr. Lobato ha tomado alguna parte, pero ha omitido otras. Tomó la parte que dije del voto de Santiago; y de haberlo hecho en los términos que lo hizo, le doy las gracias, porque hizo la justicia de confesar que esta era una contribucion, aunque si era ó no voluntaria, no es del caso averiguar. Pero cuando cité la abolicion del voto, que podría hacer fuerza á las Córtes para que providenciasen en lo general sobre la materia de que se está tratando, propuse en seguida que las Córtes no tuvieron embarazo, por las leyes vigentes, en haber privado del derecho de sucesion á los mayorazgos. Y si las Córtes hicieron esto con justicia en aquella parte, lo propio podían hacer respecto de los señoríos territoriales y solariegos, con tal que en algun tiempo tuviesen aneja la jurisdiccion. Y cuando dice el Sr. Lobato que se han notado algunos abusos, podría decir en general que todos han abusado.

El Sr. **CORTÉS**: El Sr. Lobato ha dicho en su discurso que los pueblos de Almenara, Segorbe y demás que yo cité, habian sido de señorío antes de poseerlos sus actuales señores, y que por hallarse entonces vacantes, el Rey D. Jaime los habia provisto. No he omitido esto, como S. S. ha dicho; quien lo ha omitido han sido todos los historiadores de España, excepto el señor Lobato. No ha habido nunca tales vacantes: Almenara, Segorbe y demás pueblos citados eran libres antes que el Rey D. Jaime los donase. En los archivos de estas ciudades, ni en los de toda la provincia de Valencia, no se halla tal noticia de que hayan sido propuestos por hallarse vacantes, antes bien las hay de que por el feudalismo fueron privados del dominio directo que antes tenían.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo suplico á todos los señores Diputados que en la discusion de este artículo se propongan impugnar el dictámen de la comision, que no se parezca esta discusion á la pasada, en que se trataba de impugnar la totalidad del proyecto. Ya estamos

en el exámen de los artículos en particular, y por lo mismo esta discusion debe contraerse ya al art. 2.º, que es el que está propuesto para su aprobacion ó reprobacion. Aunque no he oido todo el discurso del señor Lobato, en lo que he oido he visto que S. S. ha hablado como si se discutiera el proyecto en su totalidad. El Congreso que le ha oido, decidirá si es ó no acertado el que sin atenderse al artículo en cuestion, haya mezclado tambien lo que contienen los demás artículos, especialmente el 4.º y el 5.º. Ahora, repito, no se trata de examinar si el art. 2.º es ó no conforme á la ley de 6 de Agosto de 1811, que es tan sagrada ó más que la de D. Juan II y otras que se han citado. La comision sostiene que segun esta ley los señores están obligados á probar con la presentacion de sus títulos que sus señoríos territoriales son de los que deben considerarse ya en la clase de propiedad particular. ¿Es esto lo que la ley de 6 de Agosto previene ó no? Prescindamos de lo que prevengan las leyes anteriores; yo creo que esta declaró que los señoríos territoriales y solariegos quedaban desde entonces en la clase de propiedad particular, si no eran de los reversibles ó incorporables por su naturaleza, ó de aquellos en que no se hubiesen cumplido las condiciones con que fueron concedidos. Mas para saber si son de los reversibles ó incorporables á la Nacion, ¿qué clase de pruebas exige esta ley del Reino, de cuya revocacion no se trata ahora? Claramente lo dice: «lo que resultará de los títulos de adquisicion.» Luego no puede admitirse más prueba que la de los títulos: luego para que *resulte*, es necesario que se presenten: luego es necesario que hagan la presentacion, los que los tienen: luego para que se verifique que quedan estos señoríos en la clase de propiedad particular, es necesaria la prévia presentacion de aquellos documentos. Esta es la cuestion del dia: despues se tratará de las otras que se han tocado.

La necesidad de presentar los títulos, tan claramente dispuesta por la ley de 6 de Agosto, no lo está menos por las leyes anteriores. No contestaré á lo que el Sr. Lobato ha dicho acerca de las prescripciones; porque el Congreso debe estar cansado ya de oír los argumentos que repetidamente se han hecho, y lo que la comision y otros señores han respondido á ellos, de que efectivamente se ha prescindido, y sobre todo, porque cuando la ley lo declara, no sé que valgan de nada los racionios. La ley declara inenajenables é imprescriptibles estos derechos: si la ley lo declara, ¿no debe bastar esto al Congreso, aunque entre los pasajes que ha leído el Sr. Lobato de ese folleto que el público atribuye al abogado Cambronero, se alegue alguna autoridad en contrario, fundada bien ó mal en cierta ley de los godos? Pero lo más particular es que en ese mismo pasaje, del cual, si no me equivoco, no nos ha leído el Sr. Lobato más que la última parte, se cita otra ley goda que precisamente declara que no valiese la prescripcion contra la Corona, y hay que acudir á la miserable excusa de que está equivocada la version del texto, ó de que es preferible la latina.

Aun en ese propio folleto, á que el Sr. Lobato da tanta autoridad, ha podido ver S. S. otra ley de los godos más antigua que la que nos ha citado, por la cual se previno que los bienes de la Nacion ó del Reino no podian enajenarse de manera alguna, aunque pudiesen disponer los Reyes de los de su propiedad particular: y seguramente el Sr. Lobato sabe que los bienes donados ó enajenados, de que ahora tratamos, no eran de los alodiales ó del patrimonio particular de los Reyes, sino

de los pertenecientes al Reino, ó sea á la Nacion; aquellos que las leyes mandaban que nunca saliesen de la Corona. Pero prescindamos de esto: digan lo que se quiera las leyes antiguas, hay otra muy reciente, que es á la que debemos atenernos. Con arreglo á ella, la cuestion es si se debe ó no hacer la presentacion de títulos, para que estos señoríos se consideren en la clase de propiedad particular. Yo me admiro de que se presente tanta oposicion á un medio que es tan conocido entre nosotros: siempre en estas disputas con los señores se ha principiado por exigir la presentacion de títulos. Casualmente no existe en la Novísima Recopilacion una ley, que como otras muchas fué suprimida por su redactor Reguera, y que es una prueba incontrastable de la necesidad de esta medida; pero es la 26 del título III, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, y la he copiado literalmente, omitiendo solo lo que no hace al caso. (*Leyó un pasaje de ella*). Habla luego de cómo se habian de hacer las pesquisas, de cómo se habian de cerrar las cartas para el Rey, y de las penas que imponia al que hubiese usurpado algunas heredades; y hablando despues de lo que hubieren tomado de lo perteneciente al Rey, dice así (*Leyó*). Luego no se admitia aquí el simple título de la prescripcion, ni tampoco el de la simple posesion: era necesario presentar el título de la donacion para que les valiese y para no incurrir en la pena impuesta. Véase, pues, aquí falsificado el principio de que tanto mérito ha hecho el Sr. Lobato. No he tenido tiempo para ver si esta otra ley que voy á leer está inserta en la Novísima Recopilacion, pero sí sé que es la 9.ª, título XIV, libro 6.º de la Nueva, y ella es otra confirmacion de la necesidad de exigir los títulos y excluir la prescripcion en estos casos. Así como los señores alegan ahora la prescripcion, tambien muchos pueblos la alegaban en otro tiempo para que se les mantuviese en la que tenian de ciertos privilegios ó exenciones del servicio. ¿Y les valió por ventura? Nada de eso: se despreció la prescripcion, y se les mandó presentar los títulos de privilegio: la justicia exige que lo que no ha valido á los unos, no valga tampoco á los otros. Sirvanse oír las Córtes la ley que he extractado, por no tener tiempo para copiarla literalmente (*Leyó*). ¿Con que á nadie ha de servir la prescripcion en estos casos sino á los señores, cuando en todas épocas se les ha exigido la presentacion de títulos? ¿Con que todavía se ha de insistir en ese argumento despues de verlo tantas y tantas veces destruido? Pero basta ya por lo relativo al Sr. Lobato, y añadiré pocas palabras sobre otra objecion que se ha hecho.

Para responder á lo que ayer dijeron los Sres. Marina y Moreno Guerra, hizo leer el Sr. San Miguel una ley (que llamó posterior) del Sr. D. Enrique IV. ¡Buen texto por cierto el de un Príncipe que no supo ser Rey, y que muchos dudaron si fué hombre! No era seguramente á Enrique IV al que se debia citar tratándose de estas cosas; pero suplico á los Sres. Secretarios se sirvan buscar la ley citada por los Sres. Marina y Moreno Guerra, para que se vea que no solo fué de D. Juan el II, sino tambien de los Reyes Católicos y aun de Don Carlos y Doña Juana; y que se nos diga qué número tiene en el órden de su colocacion, y cuál es el de la ley de Enrique IV citada por el Sr. San Miguel. (*Se contestó por un Sr. Secretario que la ley citada por el Sr. San Miguel era la 6.ª, y la otra la 8.ª del título V, libro 3.º de la Novísima Recopilacion.*) Ahí ven las Córtes cuán lejos está de ser posterior la citada por el Sr. San Miguel, y que aun en el órden de la numeracion y colocacion se tiene

por más reciente la otra ley. Pero prescindiendo de esto, aunque se puede decir mucho sobre esa cita, ¿qué se contestará al otro argumento del Sr. Marina sobre el juramento que hicieron Felipe II y Felipe V? ¿Hay alguna ley posterior que autorice esas enajenaciones? En el mismo título la ley 2.^a exigió también la presentación de títulos de todas las mercedes hechas para ver su legitimidad, y á todos los poseedores se les obligó á presentarlos para que fuesen reconocidos por los contadores mayores del Reino, y se les dice (*Leyó parte de dicha ley*). A la ley de D. Juan el II de 1442 sigue otra de D. Enrique IV, en que revocó gran parte de las mercedes que había hecho. (*La leyó.*) Véase aquí el valor que daba el donante mismo á las donaciones que hacia. Después se halla otra ley de los Reyes Católicos para que se moderasen las mercedes hechas con alguna razón, y se revocasen del todo las injustas. Está fundada en los mismos principios que la de 1442, y no la leo por no molestar á las Cortes, aunque me prive de una gran ventaja, porque es un monumento muy curioso. Sigue á ellas la 11.^a Esta ley comprende una historia abreviada de las donaciones hechas, así por Enrique IV, como por los Reyes Católicos, y del modo con que las hicieron; y seguramente aun cuando no hubiera otros convencimientos en nuestros escritores, de cómo se arrancaron esas mercedes, y de su intrínseca nulidad, bastaría esta ley para excitar contra ellas á todo hombre amante de la justicia y del bien público. (*Leyó parte de la ley*). No leo lo que falta porque es largo, y temo cansar á las Cortes; pero en esta ley, como es bien sabido, se mandó que todos los donatarios presentasen sus títulos al canciller y contadores mayores. Por estos se recibieron y reconocieron; se rasgaron los antiguos, y se dieron nuevas cartas. Pues ¿por qué nos sorprende que hoy hagamos lo que en otras épocas se ha hecho pidiendo los títulos? ¿Por qué tanta oposición á que decreten las Cortes lo que están de-

cretando á cada paso nuestros tribunales de justicia, sin que valga la prescripción con que aquí se arguye tanto? ¿En qué principios se fundan nuestros juicios de incorporación? Se empiezan pidiendo al poseedor los títulos, y apercibiéndole que si no los presenta en el término de treinta días, me parece, se le secuestrarán todas sus rentas, como se le secuestran efectivamente si no cumple, y no hay prescripción ni posesión que valgan. Y ¿no tendrá la Nación después del decreto de 6 de Agosto un derecho que antes tenía? ¿No lo ha tenido siempre? ¿No lo ha estado ejerciendo constantemente por medio de sus Cortes y de los fiscales de los tribunales? Y ahora que tan terminantemente se los declara de nuevo el art. 5.^o de aquella ley, ¿quién le ha quitado ni le puede quitar el derecho de decir: preséntense los títulos para ver cuáles de estos señoríos han de considerarse en la clase de propiedad particular, y cuáles deben incorporarse ó volver á la Nación? No tratamos ahora de si mientras se presentan y reconocen los títulos, han de cesar las prestaciones, lo cual toca á los artículos siguientes: trátase solo de si por el decreto de 6 de Agosto se exige la previa presentación de títulos. Para mí es indisputable. Yo no sé cómo algunos señores pueden declamar tanto para que no se presenten, sin pedir al mismo tiempo que se revoque aquella ley. Si se trata de esto, dígame francamente; pero si no, el artículo, cual le propone la comisión, es una consecuencia clara y forzosa de lo que declararon las Cortes extraordinarias, y no se puede negar la presentación de títulos sin que se destruya el art. 5.^o del decreto de 6 de Agosto.»

Anunció el Sr. *Presidente* que en la sesión siguiente se discutiría el proyecto de decreto sobre sociedades patrióticas, y levantó la de este día.